



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1066-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 13 de Noviembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°0179-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 16 de enero de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Constancia de Registro de Información N°008767-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal al constituirse a Av. Velasco Astete cuadra 14, Urb. Pancho Fierro – Santiago de Surco, pudo constatar lo siguiente: “En cumplimiento de normas municipales vigentes, se procede con la emisión de documentos correspondientes por vehículo en estado de abandono, según Ord 643/632-MSS, pasado el mismo tiempo correspondiente por seguimiento, llevado a depósito municipal implementando medida correctiva. Placa: RGC-899, color: AZUL CLARO, marca: DODGE, modelo: GRAN CAGUAN. Inicio de cómputo de plazo: 18/06/23, vehículo derivado a depósito municipal: 12/07/23. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°003067-2023 notificada el 02 de agosto de 2023, a nombre de **MARIO GUILLERMO GAVIRIA OSTOLAZA**, con DNI N° 07708527, bajo el código de infracción D-002 “Por dejar vehículos (con o sin placa, carrocerías, chasis, chatarras, en estado de abandono en la vía pública”;

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°003067-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°0179-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que la papeleta debe dejarse sin efecto, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el Principio de Debido Procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala lo siguiente: “*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas*”.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : JS@5yr



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, por lo tanto, se debe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Es por ello, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°003067-2023, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable que el vehículo haya estado en condición de abandono. En conclusión, no se ha podido determinar que el administrado haya cometido la conducta infractora por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra MARIO GUILLERMO GAVIRIA OSTOLAZA.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad (ordenanza que se encontraba vigente cuando se cometió la supuesta conducta infractora), y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003067-2023, impuesta en contra del administrado **MARIO GUILLERMO GAVIRIA OSTOLAZA**, con DNI N° 07708527; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida correctiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO con placa de rodaje N° RGC-899, y **DEVOLVER** dicho vehículo, sin costo alguno.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor : MARIO GUILLERMO GAVIRIA OSTOLAZA

Domicilio : AV. ALEJANDRO VELASCO ASTETE N°1408, DPTO. 202 – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : JS@5yr

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe